REAL DECRETO 2099/1983, de 4 de agosto, nor el que se aprueba el Ordenamiento General de Pre-cedencias en el Estado. 21534

El advenimiento de un Estado social y democrático de Derecho, instituido y sancionado por la vigente Constitución
de 1978 bajo la forma política de Monarquía parlamentaria,
ha determinado necesariamente la implantación de una nueva
estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiados, cuya presencia y vigencia articulan la imagen política y
administrativa de la Nación.

Singular relieve entraña, además, la constitucional organización territorial del Estado, en cuyo seno, y sin mengua de
su unidad, nacieron y se integran, en proceso normativo ya
concluso, las diecisiete Comunidades Autónomas radicadas en
el respectivo marco de su territorio, de tai modo que todo el
mapa nacional traduce la configuración del nuevo Estado de
las Autonomías.

las Autonomias.

La proyección del signo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la autoridad o cargo público, por corresponder mejor valeticia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación, resultando asimismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro del régimen del protocolo del Estado, a la regulación le la ordenación de precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumpla atribuir y reconocer a la Corona, Autoridades, Instituciones, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostentan la titularidad, investidura o representación respectiva de aquéllas, toda vez que las normas pretéritas de precedencias, aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

nan quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de precedencias se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los títulos II y III.

En lo restante, título preliminar y título I, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance al ámbito de la materia, su no extensión a cualquier otra atribución de grado, jerarquía o funciones fuera del protocolo, la clasificación y tratamiento de los actos oficiales, el régimen de la presidencia de los mismos y de los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y la colegiada representativa de Instituciones o Corporaciones.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, al amparo dei artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento adjunto del «Orde-namiento General de Precedencias en el Estado».

Art. 2.º El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día sigulen-te de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. El presente Ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en

- los actos oficiales.

 2. El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, sin que su determinación confiera por si honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la Ley.
- Art. 2.º 1. La Jefatura de Protocolo del Estado se encar-gará de aplicar las normas del presente Ordenamiento general de precedencias.

2. El Servicio de Procolo del Ministerio de Asuntos Exterio-res se coordinará con la Jefatura de Protocolo del Estado cuan-do haya que determinar.

a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, Corporaciones o Colegios de Instituciones, españoles o extranjeros, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero, organizados por el Estado.

b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asista a cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga especial relevancia y significación para las relaciones exteriores de España. En estos actos, el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Clasificación y presidencia de los actos

- Art. 3.* A los efectos del presente Ordenamiento, los actos oficiales se clasifican en:
- a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del

Estado, Comunidades Autonomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organizmos o autoridados, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

Art. 4.º 1. Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que dicha autoridad no estentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

presidencia, ocupara lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alternándose a derecha e izquierda del lugar ocupado por la presidencia.

2. Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecera siempre la de la propia residencia.

CAPITULO II

Normas de precedencia

Art. 5.º 1. La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, se ajustará a las prescripciones del pre-

nistración del Estado, se ajustara a las prescripciones del presente Ordenamiento.

2. En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar. dal luzar.

En ningún supuesto podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado se-ñaladas en el presente Ordenamiento.

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o reserva en favor de determinados entes o perso-

asignacion o reservo de la constanta de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenmianto.

- . Art. 7° 1. Los actos militares serán organizados por la autoridad de las Fuerzas Armadas que corresponda, y en ellos se estará a lo dispuesto en el Regiamento do Actos y Honores Militares y demás disposiciones aplicables.

 2. Para la presidencia de dichos actos se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento.

 3. Las autoridades de la Armada con insignia a flote, cuando concurran a actos oficiales de carácter general que se celebren en la ciudad donde se encuentron los buques de guerra, serán debidamente clasificadas, según su rango, por la autoridad que organice el acto.
- Art. 8.º El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.
- El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.
 El departamental regula la ordenación de los Ministe-

- rios, y

 3. El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presencia institucional o corporativa, teniendo así carácter co-lectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.
- La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno,

TITULO II

Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado

- Art. 10. En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precodencia siguiente:

 - Rey o Reina. Reina consorte o Consorte de la Reina.

Reina consorte o Consorte de la Reina.
 Príncipe o Princesa de Asturias.
 Infantes de España.
 Presidente del Gobierno.
 Presidente del Congreso de los Diputados.
 Presidente del Senado.
 Presidente del Tribunal Constitucional.
 Presidente del Conselo General del Poder Judicial.
 Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
 Ministros del Gobierno, según su orden.
 Decano del Cuerpo Dipiomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.

Ex Presidentes del Gobierno.

14. Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden.

15. Jefe de la Oposición.

16. Alcalde de Madrid.

17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

18. Presidente del Consejo de Estado.

19. Presidente del Tribunal de Cuentas.

20. Fiscal general del Estado.

21. Defensor del Pueblo.
22. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Dipu-

tados y del Senado, según su orden.
24. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
25. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de

Madrid

28. Capitán General de la Primera Región Militar, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Taniente General Jefe de la Primera Región Aérea.

27. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.

- 28. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
 29. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
 30. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad
- Autónoma de Madrid.
- 31. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en Esрайя

Presidente del Instituto de España. 32.

33.

- Jefe de Protocolo del Estado. Directores generales y asimilados, según su orden. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de 34 Madrid
- 36. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Camunidad Autonoma de Madrid.

37. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autonoma de Madrid.

38. Diputados y Senadores por Madrid.

39. Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la Universidad.

40. Gobernador militar de Madrid.

41 Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

- Art. 11. 1. La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno se determinará por dicha Presidencia.
- 2. La ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores generales, así como de sus asimila-dos, se hará atendiendo al orden de Ministerios.

La ordenación de autoridades dependientes de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo.

Art. 12. En los actos en el territorio propio de una Comuni-dad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

Rey o Reina.

Reina consorte o Consorte de la Reina Príncipe o Princesa de Asturias.

Infantes de España.

- 5.
- Presidente del Gobierno. Presidente del Congreso de los Diputados.

- 10.
- Presidente del Senado.
 Presidente del Tribunal Constitucional.
 Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
 Vicepresidentes del Gobierno, segun su orden.
 Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad 11. Autonoma

Ministros del Gobierno, según su orden.
 Decano del Cuerpo Diplomatico y Embajadores extranjeros acreditados en España.

- Ex Presidentes del Gobierno
 Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas.
- Delegado del Gobierno en la Comunidad Autônoma.
 Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma
 - Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
 Alcalde del municipio del lugar.

- Presidente del Consejo de Estado.

 Presidente del Consejo de Estado.

 Presidente del Tribunal de Cuentas.

 Fiscal general del Estado. 20. 21.
- 23. Defensor del Pueblo.
- 25. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de

- la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

 26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.

 27. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

 28. Capitán General de la Región Militar, Capitán General y Comandante General de la Zona Marítima, Jefe de la Región o Zona Aérea y Comandante General de la Flota, según orden.

 29. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Maisetted el Región
- de Su Majestad el Rey.
 30. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma, segun su orden.

Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.

32. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autonoma.

- 33. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
 34. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados
- y del Senado, según su orden.
 35. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.

36, Presidente del Instituto de España.

Jese de Protocolo del Estado. Gobernador civil de la provincia donde se celebre el acto.

Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
40. Directores generales y asimilados, según su orden.

Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto

bre el acto.

42. Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, segun la antigüedad de la Universidad.

43. Delegado insular del Gobierno, en su territorio.

44. Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial.

45. Gobernador militar y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.

46. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.

47. Comandante militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local.

48. Representantes consulares extranteros.

40. Representantes consulares extranjeros.

Art. 13. 1. Los Presidentes de Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomia.

- 2. En el caso de coincidencia de la antigüedad de la publi-cación oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presi-dentes de dichos Consejos de Gobierno se ordenarán de acuer-do a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.
- La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad.

TITULO III

Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona. el Gobierno o la Administración del Estado

Art. 14. En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

Gobierno de la Nación. Cuerpo Diplomático acreditado en España. Mesa del Congreso de los Diputados. Mesa del Senado. Tribunal Constitucional. Consejo General del Poder Judicial.

Tribunal Supremo. Consejo de Estado. Tribunal de Cuentas.

Presidencia del Gobierno. 10.

11.

Ministerios, según su orden.
Instituto de España y Reales Academias.
Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de 13 Magrid

Asamblea Legislativa de la Comunidad Autônoma de Madrid.

15. Tribunal Superior de Just;cia de Madrid.

16. Ayuntamiento de Madrid.

17. Claustro Universitario.

Art. 15. 1. La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

La precedencia de los Departamentos ministeriales es 18 signiente:

Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Justicla. Ministerio de Defensa.

Ministerio de Economía y Haclenda. Ministerio del Interior.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Ministerio de Educación y Clencia. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Industria y Energía. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Ministerio de la Presidencia.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Ministerio de Cultura. Ministerio de Administración Territorial.

Ministerio de Sanidad y Consumo,

Las Instituciones y Corporaciones mencionadas en el artículo 14 establecarán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas.

Art. 16. En los actos en el territorio de una Comunidad lutonoma regirá la precedencia siguiente:

Gobierno de la Nación.

8.

10.

11.

- Gobjerno de la Nación.
 Cuerpo Diplomático acreditado en España.
 Consejo de Gobjerno de la Comunidad Autónoma.
 Mesa del Congreso de los Diputados.
 Mesa del Senado.
 Tribuna. Constitucional.
 Consejo General del Poder Judicial.
 Tribunai Supremo de Justicia.
 Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
 Consejo de Estado.
 Tribunal de Cuentas
 Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autó-10ma
 - Ayuntamiento de la localidad. Presidencia del Gobierno. 13.

15,

Ministerio, según su orden. Consejerias de Gobierno de la Comunidad Autónoma. 16 egún su orden.

18.

Instituto de España y Reales Academias.
Gobierno Civil de la provincia.
Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
Audiencia Territorial o Provincial.
Claustro Universitario. 19,

20.

Representaciones consulares extranjeras.

Art. 17. Cuando sean convocadas conjuntamente Autorida-ies y Colegios de instituciones o Corporaciones a los actos de rarácter general, cada uno de estos últimos se situará a con-inuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 18, según tenga sugar si acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefa-rura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia sola-mente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Insti-tuciones y Corporaciones se situarán a continuación de la últi-ma de aquéllas y por el orden establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente, según el lugar del acto.

TITULO IV

Normas adicionales

Art. 18. La Casa Real, por orden de S. M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

Art. 19. El Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a SS. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

Art. 20. Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los ex Presidentes de Gobierno.

Art. 21. 1. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de les Comunidades Autónomas.

2. El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1988, de 27 de junio, y el Decreto 2822/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

REAL DECRETO 2100/1983, de 4 de agosto, por el que se completa la estructura orgánica de la Se-21535 cretaria del Presidente del Gobierno.

Creada la figura del Secretario del Presidente del Gobierno por Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, se hace nece-sario concretar las unidades dependientes del mismo, dotan-

do, por otra parte a esta Secretaría, así como a la del Vice-presidente del Gobierno y al Gabinete de la Presidencia del Gobierno, de un órgano operativo que les garantice el apoyo imprescindible a su alta labor. En su virtud a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo t.º Encuadradas en la Secretaria del Presidente del Gobierno, y bajo la dependencia orgánica del Secretario de éste, estarán la Jefatura de Protocolo del Estado, la Jefatura de Se-guridad de la Presidencia del Gobierno y la Jefatura de Me-dios Operativos de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2º I. La Jefatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrà la categoria da Director general, asumirà la función esencial de asistencia y propuesta en materia de administración económica y de personal y de planificación administrativa. Ejercerá sus funciones respecto a las unidades de las Secretarias del Presidente y Vicepresidente del Gobierno y del Cabinete de la Presidencia del Gobierno, manteniendo una relación directa con la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

2. De dicha Jefatura dependerán el Gabineta Telegráfico y la Oficina de Comunicaciones Radioeléctricas, que prestarán igualmente asistencia al Ministerio de la Presidencia.

3. A la Junta de Retribuciones y a la Junta de Compras del Ministerio de la Presidencia asistirá el Jefe de Modios Operativos como Vocal nato, pudiendo delegar su asistencia en otra persona adscrita a su Unidad.

4. En la Jefatura habrá un segundo Jefe, designado de entre el personal adscrito a aquélla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal que se incorpore a la Secretaría del Presidente del Gobierno, y que proceda de otras Administraciones Públicas que no sea la Central del Estado, quedarán en la situación de excedencia especial, pudiendo elegir entre percibir sus retribuciones básicas por la Habilitación de la Administración de procedencia o por la de la Presidencia del Gobierno. Las complementarias siempre se percibirán a través de esta última

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente el personal militar quedará en la situación de «supernumerario», «destino de carácter militar», percibiendo sus retribuciones concargo a los créditos de la Presidencia del Gobierno, con excepción de las retribuciones de carácter personal que expresan los apartados b), c) y d) del artículo 2º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, que se devengarán con cargo al Ministerio de Defensa.

En aquellos casos en los que el personal proceda de una Administración que no sea la Central del Estado y cotice a la Seguridad Social y Mutualidades obligatorias la parte de cotización de la cuota patronal correspondiente a las cantidades percibidas a través de la Presidencia del Gobierno será satisfecha con cargo a la aplicación presupuestaria que corresponda de ésta.

Segunda.—El personal que se fije en el catálogo de puestos de trabajo de la Secretaria del Presidente del Gobierno será adscrito por su Secretario, de acuerdo con las necesidades del Servicio.

DISPOSICION FINAL

El Presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletin Oficia) del Estado».

Dado en Palma de Matlorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

REAL DECRETO 2101/1985, de 4 de agosto, por el que se creu la Jefatura de Protocolo del Estado. 21536

A efecto de que las normas de Protocolo reciban, en su apli-cación, un tratamiento uniforme en todos los ámbitos y esferas de la vida oficial del Estado, a propuesta del Presidenta del Go-bierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Jefatura de Protocolo del Estado, que dependerá del Presidente del Gobierno a través de su Secretario, y cuyo titular tendrá la categoría de Director general. Cuando ejerza su función en el extranjero tendrá el rango de Embatados. bajador.

Art. 2.º Dependiendo de la citada Jefatura habrá un segundo Jefe, designado de entre el personal adscrito a aquélla.